

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGRONO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

Gastos carcelarios.

CIRCULAR.

Los Alcaldes del partido judicial de Haro, cuya relación á continuación se expresa, se servirán satisfacer en el improrogable término de ocho dias en la Depositaria del Ayuntamiento de dicha villa, las cantidades correspondientes al año económico de 1876-77, 77-78, 78-79, 79-80, 80-81, 81-82, 82-83 y 83-84, lo cual adén lan por el concepto de gastos carcelarios, bajo apercibimiento del máximo de la multa que establece la ley Municipal.

Logroño 9 de Junio de 1884.

El Gobernador,
Federico Terrer y Galvez.

RELACION de los pueblos de este partido, que se hallan en descuento de gastos carcelarios, en

PUEBLOS.	los años que á continuación se expresan;	
	Pts.	Cts.
Abalos.	1011	15
Briñas.	477	62
Briones.	3466	04
Castañares de Rioja.	2169	18
Cihuri.	604	55
Onzurruta Rio Tirón.	3176	43
Ollauri.	1787	74
Rivas.	763	23
Rodezno.	1794	67
San Vicente.	8957	91
Tirgo.	1887	99
Treviana.	3233	91
Total.	29420	42

Ministerio de Fomento.

En virtud de la autorización concedida por el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878; oído el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y

conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta reforma de la legislación penal de Montes, establecida por las

Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

REFORMA DE LA LEGISLACION PENAL DE MONTES.

Establecida por las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883.

(Continuación.)

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art 24. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá bajo ningún concepto variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo abonará el rematante por via de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado incurrirán en las penas de malversación, ó concusión, y serán entregados á los Tribunales de justicia.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare trascurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El remate de productos forestales que diere principio al aprovechamiento, sin la autorización competente perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe; como multa y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor,

Haro 25 de Marzo de 1884.—El Alcalde, José Gárate.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble valor.

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros al rededor sino denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la Autoridad ó funcionario que hubiesen contribuido al fraude ó colusión.

Art. 32. Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Art. 33. Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se concedan los productos ni enajenarlos.

Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos sólo podrán entrar en los sitios que se señalen por los Ingenieros del distrito, segun los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposición, pagará 10 céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de común aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y anual destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrio, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa; abonando el 10 por 100 de la tasación de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100, los productos de las dehesas boyales, y donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y si de común aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en éstos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de común aprovechamiento como en las dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas; para lo cual los Ingenieros Jefes de los distritos incluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enajenada.

Art. 36. En los montes que no haya camino pastoril el Ingeniero Jefe ó empleado del ramo en quien delegue señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos; denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los materiales de construcción y otros productos minerales de los montes públicos se tendrá presente lo que dispusieren las leyes de minería y de obras públicas acerca de los aprovechamientos y extracción de materiales de las dehesas boyales.

Art. 38. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del monte, del Ingeniero Jefe del distrito y Gobernador de la provincia; resolviendo la Dirección general del ramo, previo informe de la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose, únicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán la oportuna autorización.

Art. 39. De todas las multas que se hagan efectivas corresponde la tercera parte á los denunciadores. Cuando tenga lugar la condonación, ésta no alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores.

Art. 40. Son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de

efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.º Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.º De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.º Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Art. 41. La Guardia civil, los empleados de montes y los guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 42. Las personas que se encontraran en fragante contravención serán detenidas y presentadas á las Autoridades, con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidos.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor, si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil mas inmediato, ó bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Art. 43. Todos los objetos embargados, ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos serán entregados á la Autoridad competente, que dará recibo de ellos; cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al art. 15.

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos, se entregarán á los Alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías, ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán aquellos en pública subasta, que se anunciará con 24 horas de anticipación y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y citación del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El Alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que el mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero en el término de ocho días, y éste á su vez lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte y se hará constar en la denuncia:

1.º El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que causó el daño.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos ó mojones, aprovechamiento de pastos sin autorización, hoja fresca ó seca, mantillo ó estiercoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, hierbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existían y serán las que designen á los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes ó secas, hierbas, ó estiercoles ó abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos hectólitros ó cargas aprovechados, según la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectólitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos ó mojones, determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada, ó si han sido destruidos.

9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontrasen ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas por clases en el menor y el mayor.

11. Si fuere incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las 24 horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciere, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

(Continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACION DE los vencimientos que resultan á favor del Tesoro por débitos de plazos vencidos en el mes de Mayo de 1884. (Continuación.)

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céts.
6932	Manuel Dávalos.	Leiva.	Clero.	Hereda	13	29	Mayo.	1884	8	5
6933	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.						
6991	Julian Zorzano.	Logroño.			10	31			25	50
6992	Idem.	Idem.							60	50
6993	Claudio Tobía.	Bañares.							62	65
6994	Julian Zorzano.	Logroño.							120	50
6995	Idem.	Idem.							115	50
6996	Idem.	Idem.							151	
6997	Idem.	Idem.							101	50
6998	Idem.	Idem.							70	
6999	Idem.	Idem.							144	50
7000	Idem.	Idem.							103	
7001	Idem.	Idem.							145	50
7002	Claudio Tobía.	Bañares.							150	26
7003	Julian Zorzano.	Logroño.							108	
7008	Domingo Llarigay.	El Corujo.							8	55
7009	Lúcas Rodríguez.	Logroño.							28	15
7052	Juan Ruiz.	S. Millán Yécora.							5	25
7053	Idem.	Idem.							50	25

Logroño 17 de Abril de 1884.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Santiago Illán.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE LOGROÑO

3.ª DECENA DE MAYO DE 1884.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la indicada decena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD qq. métricos.	Precio de la unidad del artículo. Pesetas.	Importe. Pesetas.
26	D. Eugenio A. Fonche.	Logroño.	Leña.	250	4'00	600'00

Logroño 31 de Mayo de 1884.—El Administrador José G. Medrano.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Picatoste.

Sección judicial.

Don Valentín Suarez Valdés, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria y término de diez días á contar desde la inserción en la «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza á Fernando Mielgo Villar, hijo de Eusebio y Josefa, de veinte y seis años. Antonio Mielgo Alija, hijo de Simón y de Manuela, de veinte y seis años y Ceferino Mielgo Alija hijo de Simón y de Manuela, de veinte años de edad; naturales y vecinos de La Nora, Ayuntamiento de Alija de los melones, en este partido judicial, labrador el primero y jornalero el segundo, cuyas señas personales y actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en esta Sala de audiencia sita en el Barrio de Bueyes, con el fin de practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue por hurto de uvas en unas viñas término de San Adrián del Valle y amenazas al guarda de viñas, cuyos procesados no fueron hallados en su domicilio al ser citados de comparecencia, ignorándose sus señas personales y actual paradero, pues de no hacerlo serán

declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y judiciales, á los individuos y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresados sujetos disponiendo sean conducidos á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dado en La Bañeza á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Valentín S. Valdes.—De su orden, Eliseo Gonzalcz.

Anuncios oficiales.

Debiendo dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de el próximo año económico de 1884 á 85, los contribuyentes asi vecinos como forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación de sus alteraciones con arreglo al reglamento vigente, en el preciso é improrogable término de ocho días siguientes al que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, uuiendo á las relaciones un timbre móvil de diez céntimos y acompañando documento que acredite haber satisfecho el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, sin cuyos requisitos y trascurrido el plazo señalado, no serán admitidas y se girará el repartimiento por los documentos existentes.

Rincón de Soto 9 de Julio de 1884.—El Alcalde Rufino Llorente.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza, inmueble, cultivo y ganadería de este distrito que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1884 á 85, los contribuyentes del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente justificadas con documentos que lo acrediten haber satisfecho á la Hacienda sus derechos y además en ellas, un timbre móvil de 10 céntimos en el término de 8 días, pasados los cuales no serán admitidas.

Vilarejo 4 de Junio de 1884. —El Alcalde, Cecilio Sta. María.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Beneficencia Farmacéutica de esta villa con la dotación anual de trescientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por suministrar las medicinas á las familias pobres que designe el Ayuntamiento, las cuales consistirán de una á cuarenta, y además las iguales que tengan con los vecinos pudientes. Los aspirantes á esta plaza dirigirán las solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud, al Sr. Presidente de la Corporación, en el término de quince días al del presente anuncio en el «Boletín oficial de la provincia.

Grávalos Mayo 19 de 1884.—El Alcalde, Francisco Ganál.

filis y demás humores de la sangre.

Abre las ganas de comer, como ningún otro específico.

Pueden usarse en cualquiera época del año, principalmente en primavera y otoño en que la sangre tiene evoluciones.

Su precio cinco reales botella

incluso embalaje: portes cuenta del comprador; se remiten á cualquier punto bien acondicionadas. Dirigirse á D. Bernabé Monforte en Grávalos, ó en Logroño Plaza de Barrio-cepo, 3, principal.

Temporada balnearia de 1.º de Junio á 30 de Setiembre.

Fonda comfortable.

- 1.ª mesa con habitación 24 reales.
- 2.ª id. con idem 18 id.

Para los que deseen servicio particular, precios convencionales.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 30 de Mayo de 1884.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.ª	722.892	88	10,6	N. calma.	Mínima á la sombra, 9.4 Mínima por irradiación, 8.2 Termómetro seco, 14.2 Termómetro húmedo, 13.0	2.9	0.055	14	Cubierto.
3 tard.	721.542	84	13.5	O. calma.	Máxima al sol, 30.4 Máxima á la sombra 19.8 Termómetro seco, 18.8 Termómetro húmedo, 17.0 Kilómetros, 192.7				Nuboso.

Imp. de F. Martínez.

Anuncios particulares

Provincia de Logroño.

AGUA SULFUROSA DE GRAVALOS.
á cinco leguas de las Estaciones de Alfaro, Castejón y Tudela.

Premiada con medalla de Plata.

Sin rival para las herpes, dolor de estómago, flujo blanco, sí-

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1884.

Días.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				TOTAL de AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
1	«	2	2	»	»	»	»	»	2
4	«	1	1	»	»	»	»	»	1
5	2	2	4	»	»	»	»	»	4
6	«	1	1	»	»	»	»	»	1
7	«	2	2	»	»	»	»	»	2
10	1	«	1	»	»	»	»	»	1
TOTAL...	4	7	11	»	»	»	»	»	11

Logroño 11 de Junio de 1884.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariñas.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Junio de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	3	»	»	3	»	»	»	»	3
2	2	»	»	2	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	3
5	»	»	»	»	»	»	»	»	3
7	2	»	»	2	»	»	»	»	4
8	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9	1	»	»	1	»	»	»	»	3
10	1	»	»	1	»	»	»	»	4
TOTAL.....	10	»	»	10	12	2	2	14	24

Logroño 11 de Junio de 1884.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariñas.